Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, desde la sede judicial de Puerto Santander N.S., para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, con fecha primero (1) de febrero de 2023, hora: 4:58 p.m., por parte del apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la solicitud de elaboración por parte de secretaría, de la citación de notificación personal de la parte demandada. De igual forma me permito informar, que, con fecha 05 de julio de 2022, se profirió auto de mandamiento de pago y auto de medidas previas, respecto de las cuales no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, toda vez que se procedió a oficiar a las entidades bancarias respectivas, de las cuales se han recibido respuestas y las mismas se han puesto en conocimiento de la parte ejecutante, como se recibió toma de anotación del embargo del remanente peticionado, ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cúcuta.

Puerto Santander, 7 de febrero de 2022.

La secretaria,

OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el contenido de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de la actuación sub lite, se tiene que la misma es improcedente, toda vez que la carga de elaboración por parte de la secretaría del juzgado, respecto de la citación para la diligencia de notificación personal de la parte demandada, prescrita en el numeral 1 del artículo 315 del C.de P.C., fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, lo que trajo consigo, el de trasladar esa carga, solamente a la parte interesada, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P., cual es el efecto jurídico de la parte resolutiva del auto de fecha 25 de enero de 2023, mencionado en su solicitud por el apoderado judicial de la parte ejecutante, cuya providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, no lesiona ni coloca en riesgo de lesión los derechos fundamentales de la parte actora y es de obligatorio cumplimiento conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 13 del C.G. del P.

Ahora bien, atendiendo a que no existen medidas cautelares pendientes por consumar, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede y a efectos de continuar con la siguiente etapa procedimental de notificación, con las formalidades de que trata el articulo 291 del C.G. del P. conforme al auto de fecha 25 de enero de 2023 en firme y como quiera que desde el 05 de julio de 2022 se profirió auto de mandamiento de pago y de medidas previas, se hace necesario requerir a la parte demandante a través de su procurador judicial, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P. cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el numeral 3 artículo 291 del C.G.P., respecto de la citación de notificación personal de la demanda a la parte demandada, en su dirección física por cuanto carece de dirección electrónica según el escrito virtual de demanda.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con la elaboración por parte de la secretaría, de la citación para la diligencia de notificación personal de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente previsto.

2º. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., respecto de la notificación de la parte demandada, conforme a lo motivado en la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, desde la sede judicial de Puerto Santander N.S., para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, con fecha primero (1) de febrero de 2023, hora: 5:04 p.m., por parte del apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la solicitud de elaboración por parte de secretaría, de la citación de notificación personal de la parte demandada.

Puerto Santander, 7 de febrero de 2022.

La secretaria,

OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado el contenido de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de la actuación sub lite, se tiene que la misma es improcedente, toda vez que la carga de elaboración por parte de la secretaría del juzgado, respecto de la citación para la diligencia de notificación personal de la parte demandada, prescrita en el numeral 1 del artículo 315 del C.de P.C., fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, lo que trajo consigo, el de trasladar esa carga, solamente a la parte interesada, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P., cual es el efecto jurídico de la parte resolutiva del auto de fecha 24 de enero de 2023, mencionado en su solicitud por el apoderado judicial de la parte ejecutante, cuya providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, no lesiona ni coloca en riesgo de lesión los derechos fundamentales de la parte actora y es de obligatorio cumplimiento conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 13 del C.G. del P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con la elaboración por parte de la secretaría, de la citación para la diligencia de notificación personal de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020